

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, noviembre 18 de 2022. Informo a la señora Juez, que el estudiante que apoderaba a la demandante, presentó escrito indicando haber notificado al demandado, allegando constancia en PDF, solicita posteriormente en otro memorial impulso procesal y se ha allegado a través del correo electrónico del juzgado, copia de registro civil de defunción del demandado GUSTAVO MUÑOZ ANAYA, observándose acaeció el 04 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 2133

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00168-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Marcela Andrea Muñoz Gómez
Demandado: Gustavo Muñoz Anaya

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que dentro del presente asunto, el estudiante que apoderaba a la demandante, antes de la sustitución de poder a la actual representante judicial, en respuesta a requerimiento del juzgado efectuado en auto de febrero 3 de este año¹, había presentado escrito indicando aportar constancia de haber notificado al demandado en formato PDF², sin que el despacho se hubiera pronunciado aún sobre dicha diligencia, en ese sentido y una vez examinado el expediente, vemos que se arrió para acreditar lo expuesto, memorial con el nombre de ser la citación para diligencia de notificación personal a la dirección autorizada por el despacho para ello (Vereda La Marqueza vía Popayán-Timbio-C) de fecha marzo de 2022, donde se indica que se notifica el auto que libra mandamiento de pago y que se corre traslado de la demanda, adjuntando en otro memorial, constancia de la Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda en cita, donde se indica que recibió la correspondencia a nombre del demandado, la señora DEYSI DORADO quien firma dicho documento con número de cédula de ciudadanía y fecha de recibido del 16 de marzo de este año, suscribiendo también dicho documento la Presidente de la Junta MARTHA CECILIA ROBLEDO.

Como fácilmente se puede establecer, tal notificación no puede ser aceptada por este juzgado, dado que quien recibió la misma no fue el demandado, sino una persona extraña, a quien se la hace firmar, indicando que comparece en nombre del demandado, sin que exista ninguna clase de poder o autorización escrita del señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA, debidamente otorgada para tales fines, siendo claro, que no existe hasta ahora, acreditación alguna en el expediente, de que el citado señor hubiere sido

¹ Consecutivo # 27

² Consecutivo # 30

efectivamente enterado de la acción instaurada en su contra en la forma como lo dispone la ley.

Bajo las anotadas circunstancias, no se aceptará la notificación allegada, lo que conllevaría a tener que requerir nuevamente a la parte actora para que realice la citada diligencia en debida forma, exhortando a la presidente de la Junta de Acción Comunal del lugar de residencia del demandado, para realizarla en debida forma, esto es, directamente a la persona que es sujeto pasivo de la acción ejecutiva, con el fin de tal notificación tenga plenos efectos legales en este proceso.

No obstante, un nuevo requerimiento con tal propósito se considera innecesario, ya que se ha remitido al correo electrónico del juzgado, por parte de un tercero quien figura como GERARDO ANTONIO MUÑOZ GUTIERREZ³, un archivo que contiene el certificado de defunción del demandado GUSTAVO MUÑOZ ANAYA, advirtiéndole que el mismo acaeció el 04 de mayo de 2022.⁴, lo que conlleva a la interrupción del proceso en los términos del art. 159 y ss del C.G del P, por lo que se tomaran las determinaciones que al respecto corresponda.

De otro lado se encuentra que el anterior apoderado de la demandante solicitó impulso del proceso, tal como lo ha solicitado la actual estudiante que representa a la demandante, frente a lo cual, y revisado el asunto, se encuentra que con fecha 24 de junio de 2022, se expidió certificado del estado del proceso, indicándole en el numeral 7 que : *“Que el día 16 de mayo del año en curso (2022), a través del correo del señor Gerardo Antonio Muñoz Gutiérrez impredongato@gmail.com fue remitido al correo del juzgado sin memorial alguno, copia del registro civil de defunción del demandado señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA, observándose que el fallecimiento acaeció el 04 de mayo de 2022.”*.

CONSIDERACIONES

El Art. 159 del C.G del P, consagra las causales de interrupción del proceso, preceptuando lo siguiente:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (..)

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

Como lo establece la citada norma, La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

La Corte Constitucional en sentencia T-214 de 2003, indica:

El juez tiene el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en los procesos ejecutivos, dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos, para que éstos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo, y cuando esto no acontece tiene que proceder a invalidar lo actuado, para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio.

³ Consecutivo # 31

⁴ consecutivo #32

De otro lado, el artículo 160 ibídem, establece:

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

En virtud de lo anterior, el proceso que nos ocupa se entiende suspendido desde la fecha en que ocurrió el deceso del demandado, constatándose que, desde esa fecha a la presente, no se ha emitido sino el auto donde se acepta la sustitución del poder y se reconoce personería a la nueva apoderada de la parte demandante, sin que dicha decisión afecte a la parte contraria, por lo que, la ausencia de otras decisiones judiciales, hacen innecesario declarar la nulidad de lo actuado hasta el momento.

En ese sentido, y a fin de proseguir el trámite pertinente, se procederá a correr traslado del registro civil de defunción allegado a la parte actora, a quien se le requerirá, a fin de que en un término no mayor de ocho (8) días, manifieste si existen herederos conocidos del causante GUSTAVO MUÑOZ ANAYA, que deban intervenir en este proceso, aportando los datos necesarios para su vinculación al mismo (nombre y apellidos completos, lugar de residencia, dirección física o electrónica, en este último caso, cumpliendo lo previsto en el art. 8º inciso 2º de la ley 2213 de 2022⁵ y contacto telefónico si se conoce), con el fin de continuar con el trámite respectivo, en caso contrario, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: ENTENDER que el presente proceso se encuentra interrumpido desde el 4 de mayo del año en curso, por razón del fallecimiento del demandado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante y su apoderada, del registro civil de defunción del demandado, para que en un término no mayor a ocho (8) días, manifieste si existen herederos conocidos del señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA, fallecido el 4 de mayo de 2022, y que deban intervenir en este proceso, aportando todos los datos a los que se ha hecho alusión en la parte motiva antecedente, en orden a decidir sobre su vinculación a este proceso con el fin de continuar con el trámite respectivo, en caso contrario, se tomará la decisión que en derecho corresponda.

.

⁵ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PENA
Juez

La presente providencia, se notifica
por estado No. 205 del día
21/11/2022.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024aef099b2141960155741c88b626f60e196c73af07639a6280b7fc1a790d29**

Documento generado en 20/11/2022 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>